



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 017 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 10 FEB 2016

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 014845 del 24 de junio del 2015, Opinión Legal No. 835-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cincuenta y seis (56) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01527-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01527-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de mayo del 2015; la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, cesa temporalmente en el ejercicio de sus funciones por el término de treinta y un (31) días al recurrente **Lic. ALONSO SALINAS QUINTANILLA**, en su condición docente nombrado del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Nuestra Señora de Lourdes", por haber incurrido en inasistencias injustificadas a partir del 01 al 13 de agosto del 2013, en clara transgresión de los artículos 33º y 34º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal, aprobado por Resolución Directoral Regional No. 1617-2012, teniendo en consideración los Principios Especiales de la Potestad Sancionadora del Estado, establecido en el artículo 230º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha determinado responsabilidad administrativa al **Lic. Alonso SALINAS QUINTANILLA**, habiendo incumplido el numeral 3) del artículo 6º del Capítulo II de la Ley No.



27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública sobre Principios de la Función Pública, asimismo, para efecto de imponer la sanción correspondiente es menester tomar en consideración el artículo 41° de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley No. 25212, la Ley No. 29062 "Ley de la Carrera Publica Magisterial", la Ley No. 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, El Decreto Legislativo No. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y sus respectivos reglamentos aprobados por el Decreto Supremo No. 19-90-ED, Decreto Supremo No. 005-90-PCM y Decreto Supremo No. 033-2005-PCM, y haber transgredido sus obligaciones establecidas en el artículo 21° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, aprobado por el Decreto legislativo No. 276, y estar incurso en faltas de carácter disciplinario tipificado en los literales a) y k) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución apelada, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para Instituciones Educativas de Educación Superior de la DREA, emite el Informe Final No. 010-2015-GRA/DREA-CPPADOC, sobre la presunta comisión de Infracción Disciplinaria del docente del Instituto Educación Superior Pedagógico Público "Nuestra Señora de Lourdes", recomendando imponer sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y uno (31) días, conforme al artículo 26 literal c) del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el artículo 155° literal c) de su Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-90-PCM;

Que, del Informe Final No. 010-2015-GRA/DREA-CPPADOC, y la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01527-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR materia de Apelación se desvirtúa, que el **Lic. Alonso SALINAS QUINTANILLA**, en su condición docente nombrado del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Nuestra Señora de Lourdes", ha





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **017** -2016-GRA/GR-GG-GRDS

**Ayacucho,**

incurrido en inasistencias injustificadas por trece (13) días en el periodo comprendido del 01 al 13 de agosto del 2013, quien fue notificado válidamente con la Resolución Directoral Regional No. 1583-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, quien no cumplió en presentar su descargo correspondiente;

Que, conforme se observa de los documentos adjuntos al expediente que corre en autos, el impugnante **Lic. Alonso SALINAS QUINTANILLA**, en su condición docente nombrado del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Nuestra Señora de Lourdes", manifiesta en su recurso de apelación que la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1527-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de mayo del 2015, es arbitraria e ilegal por haberse aplicado al recurrente normas relativas al Decreto Legislativo No. 276, cuya norma legal es aplicable al personal administrativo e inaplicable al personal docente, de la misma manera argumenta que hubo infracción a las normas no se ha valorado adecuadamente las normas que rige el numeral 19 de las Disposiciones Específicas establecidas en el Directiva No. 008-2013-DREA-IESP.PUB"NSL"DG/JUA, Normas que Regulan la Finalización del Semestre Impar del Año Académico 2013 y el Oficio No. 2558-2004-DREA/OA-APER, emitido por el Director Regional de Educación Ayacucho, que establece: **"De conformidad a lo establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo No. 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado dispone que las vacaciones escolares de medio año, los profesores del Área de la Docencia desarrollaran actividades correspondientes a su responsabilidad en el trabajo educativo, sin asistencia a los centros educativos, por tal razón, los docentes de los Institutos de Educación Superior No Universitario harán uso de lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, siempre y cuando no se interfiera en lo dispuesto en la Resolución Ministerial No. 0536-2004-ED;**

Que, del estudio y análisis del procedimiento administrativo y de los antecedentes de la Resolución cuestionada, Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01527-2015-GRA/ PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de mayo de 2015, incurre en inobservancias a las normas administrativas y teniendo sustento fundamental para su redacción y decisión el Informe Final No. 010-2015-GRA/DREA-CPPADOC de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, para Instituciones Educativas de Educación Superior de la DREA, no ha garantizado la legalidad, tampoco ha valorado



los documentos como la Directiva No. 008-2013-DREA-IESP.PUB"NSL"DG/JUA, Normas que Regulan la Finalización del Semestre Impar del Año Académico 2013 y el Oficio No. 2558-2004-DREA/OA-APER, como se desprende de su contenido, resultando entonces un Acto Administrativo que se supone desconoce y viola garantías y derechos constitucionales, creando una situación de indefensión procedimental, privándosele al recurrente de un procedimiento con autoridades imparciales e independientes, asimismo es preciso hacer una distinción entre hechos y cargos de un procedimiento administrativo sancionador, y el propio procedimiento sancionador, donde el respeto de las formalidades garantías y derechos de éste determinan la validez del primero; es decir, el cargo atribuido pueden ser objeto de probanza, pero estos no serán razón de ser si un procedimiento administrativo que lo legitime, el cual se basa en el respeto de las garantías mínimas que le corresponde lo cual no ha sucedido en autos, por el contrario se ha evidenciado que en primera instancia se ha violado y desconocido el derecho constitucional al Debido Proceso y el Debido Procedimiento como Principio de la Potestad Sancionadora, derechos con rango Constitucional establecidos en el numeral 14) del artículo 139° y el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, frente a ello el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como requisito para atribuir responsabilidad a un funcionario público, que este haya actuado con **dolo o culpa** grave en el cumplimiento de sus funciones. En este punto, es necesario recordar que tanto el dolo – actuar intencional – como la culpa – falta al deber de cuidado – constituyen elementos esenciales de la **culpabilidad**, sin los cuales no cabe atribución de responsabilidad alguna para el funcionario que haya cometido una falta. A esto se añade para el presente caso la buena fe, que es de gran relevancia para el Derecho Administrativo Sancionador, está referida a las relaciones entre el autor y la administración. Como excluyente de culpabilidad deberá comprobarse la buena fe con que ha actuado el infractor al momento de cometer la falta. En el presente caso el impugnante no ha actuado con dolo o culpa en el cumplimiento de sus funciones; en consecuencia deviene en fundado el promovido recurso;

Que, asimismo, el Impugnante peticiona la prescripción de la acción por haberse instaurado el proceso administrativo después de haber transcurrido un (01) año y siete (07) meses, hecho que ha transgredido lo dispuesto por el artículo 135° del Decreto Supremo No. 019-90-ED que señala: *“El Proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar.”*;

Que, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1583-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de julio del





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional No. 017 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

**Ayacucho,**

2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, ha instaurado el Proceso Administrativo Disciplinario dentro del año, con la cual se acredita que no operó la prescripción de la acción administrativa, por haberse emitido la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo dentro de los plazos establecidos por Ley, artículo 135° del Decreto Supremo No. 019-90-ED;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **ALONSO SALINAS QUINTANILLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01527-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 14 de mayo del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa solicitada por el impugnante **ALONSO SALINAS QUINTANILLA**, por haberse emitido la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo dentro de los plazos establecidos por el artículo 135° del Decreto Supremo No. 019-90-ED.



510

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



DRAJ/hpbj.  
21012016.